



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 191/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPALCINGO, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán,** con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Leticia Amacende Aguilar, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.	19355

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diecisiete de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinte siguiente. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo, los Secretarías de Gobierno y de Trabajo, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
IV.- NORMA-CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II (sic) DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA:

Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

II.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

NORMA JURÍDICA LA CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DEL PROCESO LEGISLATIVO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN SU NUMERAL 72, QUE A LA LETRA DICE:

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTÍCULO 72.- El proceso legislativo es el conjunto de actos y etapas formales a través de las cuales se inicia, discute, aprueba, sanciona e inicia su vigencia una ley, decreto o acuerdo parlamentarios.

1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

1.I.- LA FALTA DE INICIATIVA DE LEY EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE PREVE:

ARTÍCULO 42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados al Congreso del mismo;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
- IV.- A los Ayuntamientos.
- V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.
- VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos

Así como la falta del expediente previsto por el artículo 73 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

ARTÍCULO 73.- El expediente de toda iniciativa de ley, decreto o propuesta de acuerdo parlamentario deberá contener:

- I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;
- II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
- III.- Los documentos anexos a las iniciativas;
- IV.- El acuerdo de admisión del trámite;
- V.- El acuerdo de turno a la comisión dictaminadora;
- VI.- La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno o en su defecto la dispensa de la lectura;
- VII.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como todas las constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la comisión;
- VIII.- El original autógrafo del dictamen y de sus anexos;
- IX.- La parte conducente del acta de la sesión del pleno en que fue discutido y votado el asunto;
- X.- Copia autógrafa del decreto enviado al ejecutivo o del publicado por el Congreso; y XI. Constancia del periódico oficial respectivo.

1.II.- EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES LEGISLATIVAS ASÍ COMO LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, en términos del artículo 53, 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

Artículo 55.- Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, los secretarios y vocales. Los diputados podrán participar como Presidente de una Comisión, ser Secretarios y participar hasta en ocho vocalías en las comisiones ordinarias. La Junta Política y de Gobierno cuidará siempre que en la integración de cada Comisión Legislativa que corresponda, no exista una sobre representación de un partido político.

Así como lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

ARTÍCULO 103.- Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

ARTÍCULO 104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

I.- Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y

IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.

ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

I.- Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;

II. Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso;

V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto;

VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan.

1.III.- LA FALTA DE TRÁMITE ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA FALTA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, que menciona:

ARTÍCULO 44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

Así como lo previsto por los artículos 113, 115, 130 y 131 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

ARTÍCULO 113.- La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, con las excepciones establecidas en el mismo. Los dictámenes de los órganos colegiados del Congreso, que deban ser sometidos a la consideración de la asamblea, serán desahogados de conformidad a lo siguiente:

I.- En la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la Mesa Directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates;

II.- Acto seguido, se procederá a abrir la discusión del dictamen.

III. En el caso de dictámenes de leyes o modificaciones a las mismas, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados. Hecho lo anterior, se procederá a la votación respectiva.

ARTÍCULO 115.- Los dictámenes a que se el (sic) artículo 114 de este ordenamiento, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados, posteriormente se realizará la votación que corresponda. Si se calificara como de urgente y obvia resolución los asuntos que prevé el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, decretará un receso, para el efecto de que los diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso. El Presidente de la Mesa Directiva, ordenará la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados por la asamblea, en el semanario de los debates.

ARTÍCULO 130.- El voto es la expresión de la voluntad de un legislador a favor, en contra o en abstención de un asunto; es la suma de los votos individuales de un órgano colegiado. Las votaciones pueden ser de tres clases: I. Nominales (sic) II. Económicas (sic) III. Por cédula.

ARTÍCULO 131.- La votación nominal, es el voto que emiten de manera personalísima los miembros del Congreso mencionando su nombre y apellido, cuando se trate de aprobar una ley en lo general y en lo particular. Se realizará de la siguiente manera:

I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, señalando el sentido de su voto;

II. Un Secretario llevará el registro de los diputados que aprueben y el otro el registro de los que desapruében, en un formato que para tal efecto se tenga;

III. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará dos veces en altavoz si falta algún miembro del Congreso por emitir su voto; no faltando ninguno, se llevará a cabo la votación de la Mesa Directiva, comenzando por los secretarios, el vicepresidente y el presidente;

IV. Los Secretarios realizarán en seguida el cómputo de los votos, haciendo del conocimiento del presidente el resultado de la votación. La relación de los diputados debe ser insertada en el semanario de los debates con la manifestación del sentido de su voto.

2.- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

2.1- LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 47 Y 70 FRACCIÓNES (sic) XVI Y XVII INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

ARTÍCULO 47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.



ARTÍCULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

XVI.- Publicar y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;

XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:

a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2.II.- LA FALTA DE REFRENDO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 76.- Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

Así como lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:

Artículo 21.- A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos;

2.III.- LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.IV.- LA FALTA DE REFRENDO DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 76.- Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

Así como lo previsto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:

Artículo 36.- A la Secretaría del Trabajo le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, así como las que regulen las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;

IV.- (sic) ACTO (sic) CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, CONSISTENTE EN IMPONER UNA MULTA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/1AS/131/18 EN PLENA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LA INVASIÓN DE ESFERA (sic) COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, ASI COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, CONSISTENTE EN IMPONER UNA MULTA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/1AS/139/18 EN PLENA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LA INVASIÓN DE ESFERA (sic) COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, ASI COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."

Como se desprende de lo anterior, el Municipio actor impugna, de manera destacada, los autos de ocho de abril de dos mil diecinueve, los cuales fueron dictados por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los expedientes de los juicios administrativos números **TJA/1AS/131/18** y **TJA/1AS/139/18** que, respectivamente, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

Juicio administrativo TJA/1AS/131/18

"(...) Cuernavaca, Morelos a ocho de abril de dos mil diecinueve. Conste.

Resolución emitida por el Magistrado Titular de los autos de ocho de abril de dos mil diecinueve.

Con el escrito de cuenta, se tiene por presentada a la parte actora a través de su representante procesal, por hechas sus manifestaciones y conforme a la certificación que antecede, se tiene que el plazo de veinticuatro horas concedido a la autoridad condenada ha transcurrido sin que la misma de cumplimiento a la resolución de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y se impone a la autoridad condenada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA; una multa de DIEZ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$844.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)** conforme a lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **gírese el oficio** a la Dirección General de Recaudación de la Subdirección (sic) de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que se haga efectiva la multa impuesta, debiendo de informar a éste órgano dentro del plazo improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS** del cumplimiento de lo mandado, apercibidas que en caso de no hacerlo se les impondrá **una multa equivalente a VEINTE Unidades de Medida y Actualización**, debiendo acreditar con documentos fidedignos que se dio cabal cumplimiento a la determinación instruida por este juzgador dentro del plazo concedido para ello.

La medida de apremio aplicada no es pena inusitada, pues se encuentra previamente establecida en el artículo 11, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la Entidad, precepto legal que en la parte que interesa estatuye a la literalidad siguiente:

'... Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

(...)

II.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario.

En ese contexto, con el objeto de respetar el derecho humano de justicia completa conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; se requiere a la **autoridad condenada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LEGALMENTE LO REPRESENTE para que dentro del plazo improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS** cumplan (sic) cabalmente con la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en su punto resolutive 3.3. mismo que indica:

3.3. Se declara la NULIDAD de la omisión de la autoridad demandada a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor por escrito de fecha 05 de mayo del 2016,

para el efecto de que la autoridad demandada:

A) Realicen (sic) todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitan el Acuerdo que corresponda;

B) Deberá cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;

C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución; y

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en las constancias de certificación de servicios que exhibió el actor, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

Apercibida la autoridad condenada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE**, que en caso de ser omisa al presente requerimiento, se les impondrá como medida de apremio una multa de VEINTE veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$1,689.80 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD CONDENADA

Resolución emitida por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Martín Jasso Díaz**, ante la fe pública de **César Mendiola López**, secretario de la adscripción. (...)

Juicio administrativo TJA/1AS/139/18

(...) Cuernavaca, Morelos a ocho de abril de dos mil diecinueve. Conste.

Resolución emitida por el Magistrado Titular de los autos de ocho de abril de dos mil diecinueve.

Con el escrito de cuenta, se tiene por presentada a la parte actora a través de su representante procesal, por hechas sus manifestaciones y conforme a la certificación que antecede, se tiene que el plazo de veinticuatro horas concedido a la autoridad condenada ha transcurrido sin que la misma de cumplimiento a la resolución de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; por lo tanto se hace efectivo el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE; una multa de DIEZ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$844.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.) conforme a lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **gírese el oficio** a la Dirección General de Recaudación de la Subdirección (sic) de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que se haga efectiva la multa impuesta; debiendo de informar a éste órgano dentro del plazo improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS** del cumplimiento de lo mandado, apercibidas que en caso de no hacerlo se les impondrá **una multa equivalente a VEINTE Unidades de Medida y Actualización**, debiendo acreditar con documentos fidedignos que se dio cabal cumplimiento a la determinación instruida por este Juzgador dentro del plazo concedido para ello.

La medida de apremio aplicada no es pena inusitada, pues se encuentra previamente establecida en el artículo 11, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la Entidad, precepto legal que en la parte que interesa estatuye a la literalidad siguiente:

'... Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

(...)

II.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario.

En ese contexto, con el objeto de respetar el derecho humano de justicia completa conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; se requiere a la autoridad condenada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE** para que dentro del plazo improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación personal que se le realice de la presente resolución, exhiba las documentales mediante las cuales acredite estar realizando las etapas del proceso para la emisión del acuerdo de **Pensión por Jubilación** ello en acatamiento a la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil dieciocho, misma que indica:

59. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

60. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 56 y 57 de esta sentencia.

De lo anterior, se tiene que la autoridad demandada de atender (sic) los siguientes lineamientos:

A) Deberá realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.

B) Deberán (sic) cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en las constancias de certificación de servicios que exhibió el actor, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

E) deberán (sic) otorgar a su favor del actor y a sus beneficiarios asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Apercibida la autoridad condenada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE**, que en caso de ser omisas al presente requerimiento, se les impondrá como medida de apremio una multa de VEINTE veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$1,689.80 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD CONDENADA

Resolución emitida por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Martín Jasso Díaz**, ante la fe pública de **César Mendiola López**, secretario de la adscripción. (...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la mencionada ley reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran, toda vez que, en términos del artículo 13 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de este

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes. (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...)

4Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

medio de control constitucional, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."⁵

Así, del escrito inicial de demanda y sus anexos, es posible desprender lo siguiente:

En el año dos mil dieciocho, J. Jesús González Rivera y Genaro Juan Dávila Rodríguez, respectivamente, promovieron juicios administrativos contra el Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos. Dichos medios impugnativos fueron radicados en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, donde se registraron con los números de expediente **TJA/1AS/131/18** y **TJA/1AS/139/18**, los cuales se resolvieron los días treinta y uno de octubre, y once de diciembre de dos mil dieciocho, declarando la nulidad de la omisión de la autoridad demandada a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que le solicitaron los actores de los referidos juicios y, también, se condenó al Ayuntamiento del Municipio promovente de la presente controversia constitucional, a realizar todas las etapas del proceso establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitudes de pensión por jubilación de los actores de los juicios administrativos.

Mediante proveídos de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictados por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se concedió al Ayuntamiento del

⁵Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2019.

Municipio actor, un término para dar cumplimiento a las sentencias definitivas dictadas en los referidos juicios administrativos con el apercibimiento a la autoridad demandada que, en caso de no dar cumplimiento a las ejecutorias, se haría acreedor a la

imposición de las medidas de apremio consistentes en multas por el equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a **\$844.90** (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de dicha unidad es de **\$84.49** (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Del contenido de los acuerdos de ocho de abril de dos mil diecinueve, que impugna el Municipio actor y que se transcribieron en las cédulas de notificación (por oficio que la Síndica promovente acompañó a su escrito de demanda, se advierte que como lo solicitaron los representantes procesales de las partes actoras en los juicios administrativos **TJA/IAS/131/18** y **TJA/IAS/139/18**, atendiendo al estado procesal de los expedientes en la fase de ejecución y/o cumplimiento de las sentencias definitivas y, considerando, que el Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Morelos, no dio cumplimiento a las sentencias dentro del plazo establecido para tal efecto en autos de veintiuno de marzo de este año, se determinó hacer efectivos los apercibimientos decretados en dichos autos y se impuso a la autoridad municipal demandada, las medidas de apremio previstas en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos impugnado, consistentes en multa por el equivalente a diez veces

el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a **\$844.90** (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), tomando en cuenta que

el valor de dicha unidad es de **\$84.49** (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en función de la contumacia en que ha incurrido el Municipio de Tepalcingo y por el incumplimiento a las sentencias.

De las transcripciones de los actos impugnados, así como del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la promovente es impugnar las resoluciones o acuerdos de ocho de abril de dos mil diecinueve, de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictadas en la fase de ejecución y/o cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas en los expedientes

TJA/1AS/131/18 y TJA/1AS/139/18, por medio de las cuales se decreta hacer efectivos los apercibimientos a la autoridad municipal demandada ante la falta de cumplimiento a las sentencias de treinta y uno de octubre, y once de diciembre de dos mil dieciocho, y se imponen al Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Morelos, las medidas de apremio consistentes en multas por la cantidad de **\$844.90** (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), equivalentes a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Las consideraciones desarrolladas con antelación ponen de manifiesto que la promovente intenta este medio de control de constitucionalidad contra los acuerdos en ejecución de sentencia y las determinaciones establecidas en los mismos, de hacer efectivas las multas a la autoridad municipal demandada, por la falta de cumplimiento a las sentencias pronunciadas en los indicados juicios administrativos, haciendo caso omiso a los apercibimientos ordenados en proveídos de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Así, tanto los autos de ocho de abril del año en curso, como las multas impuestas al Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, para hacer efectiva la aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (que también se impugna por su aplicación en los acuerdos recién mencionados), son actos que están directamente relacionados con la ejecución de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios administrativos **TJA/1AS/131/18 y TJA/1AS/139/18**, en los que el Municipio actor tiene el carácter de parte demandada, por lo que no se trata de conflictos entre poderes, entes u órganos a los que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, ya que los actos de ejecución de las sentencias definitivas adquieren la misma eficacia que deriva de las sentencias y/o resoluciones jurisdiccionales tendentes a su cumplimiento.

Por tanto, las resoluciones o acuerdos de ocho de abril de dos mil diecinueve y las multas impuestas como medidas de apremio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para hacer efectivas sus determinaciones, impugnados en la presente controversia constitucional, son actos jurisdiccionales derivados de las sentencias definitivas dictadas en los juicios administrativos **TJA/1AS/131/18 y TJA/1AS/139/18**, y los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2019.

efectos o alcances que puedan tener respecto de la ejecución de las mencionadas sentencias no pueden ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que el problema jurídico planteado no versa sobre un conflicto competencial con el Tribunal de

Justicia Administrativa o con los poderes Legislativo, Ejecutivo, los Secretarios de Gobierno y de Trabajo, todos del Estado de Morelos, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, sino que se refieren a la legalidad de tales actos en relación con la ejecución de las sentencias definitivas derivadas de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

En consecuencia, los actos impugnados tienen su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de dos litigios administrativos entre partes en los que el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad jurisdiccional administrativa de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Norma Fundamental.

Por tanto, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra las resoluciones de ocho de abril de este año, dictadas en la fase de ejecución de sentencia de los expedientes

TJA/1AS/131/18 y TJA/1AS/139/18, y las multas impuestas a la autoridad municipal demandada, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos

competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10⁶ de la ley reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de resoluciones o actos dictados en un juicio, pues ello la

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en las propias resoluciones.

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de actos de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."⁷

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."⁸

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

⁷Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

⁸Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2019.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”⁹

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que los actos cuya invalidez se demanda constituyen resoluciones y medidas de apremio impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para hacer cumplir sus determinaciones y se trata de actos, a través de los cuales el referido Tribunal especializado, estatal, provee respecto del procedimiento de cumplimiento de las sentencias; lo que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, lleva a concluir que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Municipio actor que es parte demandada en los procedimientos de los que derivan los actos impugnados, está en aptitud de hacer valer sus derechos ante el propio órgano jurisdiccional del conocimiento, o en diversa vía que estime procedente, pues si bien es cierto que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la controversia constitucional procede de manera excepcional, aun cuando los actos impugnados sean resoluciones jurisdiccionales en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial

de un órgano originario del Estado como lo es el Municipio actor, también es cierto que en el caso no se plantea un conflicto competencial con el tribunal

contencioso administrativo estatal, por violación a su esfera de competencia y atribuciones, sino que realmente impugna las resoluciones o acuerdos

jurisdiccionales y las multas impuestas al Ayuntamiento Municipal, por violación a la garantía de audiencia, al debido proceso y al principio de irretroactividad de la ley, lo que no puede ser materia de estudio en este medio de control constitucional.

⁹Tesis 16/2008, Pléno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate resoluciones y actos jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

Al resultar improcedente la controversia constitucional respecto de los actos impugnados, debe considerarse también improcedente respecto de la norma que se controvierte, artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que su invalidez se demanda con motivo de su aplicación en los acuerdos de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dictados en los juicios administrativos **TJA/IAS/131/18** y **TJA/IAS/139/18**, respecto de los cuales es inviable jurídicamente la acción ejercida; sin que pueda considerarse procedente su reclamo en razón de que no se combate con motivo de su sola publicación oficial, sino por ser el fundamento de las multas impuestas en los indicados acuerdos; de modo que no podría realizarse un estudio de constitucionalidad en forma aislada, desvinculado del que concierne al primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio actor, susceptible de impugnarse en esta vía constitucional.

En similares términos fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, la controversia constitucional **107/2012** y, en el mismo sentido, la Segunda Sala en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, resolvió las controversias constitucionales **38/2012** y **52/2012**, además de que por las mismas razones se han desechado las demandas relativas a las controversias **77/2012**, **78/2012**, **117/2012**, **125/2012**, **11/2015** y **186/2019**.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

No obstante lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹¹, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹², y 11, párrafo primero¹³ de la ley reglamentaria de la materia; además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹⁴ y 11, párrafo segundo¹⁵, de la citada ley, se le tiene designando autorizados y delegado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica promovente designando delegado y autorizados.

¹⁰Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Lev. Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, teniendo además las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

¹²**Lev Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

¹³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

¹⁴**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁵**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, por esta ocasión en su residencia oficial al haber señalado como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, los estrados de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

16 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

17 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

18 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

19 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

20 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



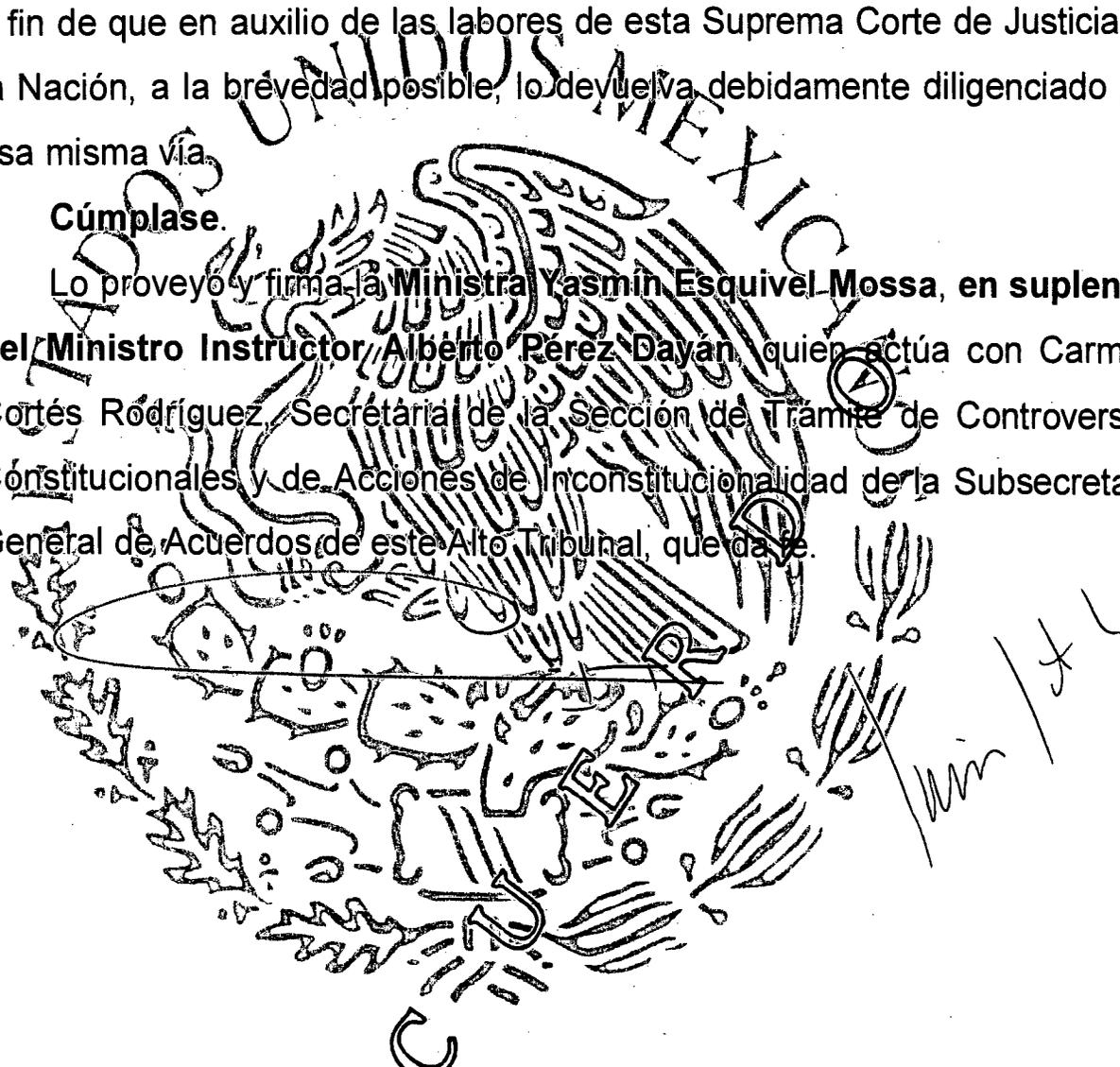
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **615/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General

Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cumplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa**, en suplencia del **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa**, en suplencia del **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **191/2019**, promovida por el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos. Conste.

SREB. 3

²¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).